



ORDENANZA N°623/13 GENERAL TARIFARIA
- AÑO 2014 -

ÍNDICE

TÍTULO I	Pág. N° 03
<i>Contribuciones Que Inciden Sobre Los Inmuebles</i>	
TITULO II	Pág. N° 11
<i>Contribuciones Por Los Servicios De Inspección General E Higiene Que Inciden Sobre La Actividad Comercial, Industrial Y De Servicios</i>	
TITULO III	Pág. N° 23
<i>Contribuciones Que Inciden Sobre Los Espectáculos Y Diversiones Públicas</i>	
TITULO IV	Pág. N° 25
<i>Contribuciones Que Inciden Sobre La Ocupación Diferenciada Del Dominio Público Municipal</i>	
TITULO V	Pág. N° 26
<i>Contribuciones Que Inciden Sobre Los Mercados Y Comercialización De Productos De Abasto En Lugares De Dominio Público Municipal</i>	
TITULO VI	Pág. N° 27
<i>Inspección Sanitaria Animal</i>	
TITULO VII	Pág. N° 28
<i>Contribuciones Que Inciden Sobre Ferias, Remates Y Embarques De Hacienda</i>	
TITULO VIII	Pág. N° 29
<i>Derecho De Inspección Y Contraste De Pesas Y Medidas</i>	
TITULO IX	Pág. N° 30
<i>Contribuciones Que Inciden Sobre Los Cementerios</i>	
TITULO X	Pág. N°32
<i>Contribuciones Por Circulación Con Valores Con Premios (Rifas, Tómbolas)</i>	
TITULO XI	Pág. N°33
<i>Contribuciones Que Inciden Sobre La Publicidad Y Propaganda</i>	
TITULO XII	Pág. N° 35
<i>Contribución En Concepto De Permiso De Edificación De Obras Privadas</i>	
TITULO XIII	Pág. N° 37
<i>Contribuciones Por Inspección Eléctrica, Mecánica e Inspección de Estructuras Portantes de Antenas de Telefonía</i>	



TITULO XIV <i>Derechos De Oficina</i>	Pág. N°38
TITULO XV <i>Impuesto Municipal A Los Automotores</i>	Pág. N°44
TITULO XVI <i>Arriendo De Maquinarias</i>	Pág. N°45
TITULO XVII <i>Servicio De Provisión De Agua Corriente</i>	Pág. N°46
TITULO XVIII <i>Plan De Regularización De Deudas</i>	Pág. N°49



TITULO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Zonas

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles, las siguientes Tasas Básicas y sus mínimos por año; que se determinan como sigue y de acuerdo al PLANO DEL EJIDO MUNICIPAL, debidamente coloreado y que debe considerarse parte integrante de esta Ordenanza:

Artículo 2º:

Para Inmuebles Edificados:

ZONA A

ZONA: A-1: Comprende Barrio Parque Norte con la designación catastral P 58 - C 01 - S 03.

A-1.1: Para esta subdivisión con mejoras (cordón cuneta, adoquinado, vereda y/o red nueva de alumbrado público).

A-1.2 Para esta subdivisión se tarifara al resto de los inmuebles del barrio.

ZONA: A-2: Comprende El Pueblo de Estación Juárez Celman con la designación catastral P 23 - C 01 - S 01 y P 23 - C 01 - S 02 (B° 24 de Enero) y P23 - C02 - S01 (Zona Franca)

ZONA: A-3: Comprende El Barrio Va. Los Llanos con la designación catastral P 60 - C 01 - S 01.

A-3.1 Para esta subdivisión con mejoras (cordón cuneta, vereda y/o red nueva de alumbrado público).

A-3.2 Para esta subdivisión se tarifara al resto de los inmuebles del barrio.

ZONA: A-4: Comprende El Barrio Norte Ampliación con la designación catastral P 58 - C 01 - S 03. Designada como lote 1, Dominio 3404, Folio 5665, Tomo 23, Año 1972, con amanzanamiento correspondiente al nuevo loteo.

ZONA: A-6: Comprende: Zona de Ruta 9 vieja, Zona de Va. Almirante Brown, Costa Canal XV, Va. Pastora Barrio 1º de Agosto y “Ciudad de los Niños”, con la siguiente designación catastral P 58 - C 02 - S 01, P 58 - C 01 - S 01, P 58 - C 01 - S 02 y H 2112 - P 3528.

ZONA: A-7: Comprende El barrio Residencial Rural, con la designación catastral 13-04-23-03-01

Para Inmuebles Baldíos de los distintos Barrios:

ZONA B

ZONA: B-1: Comprende Barrio Parque Norte con la designación catastral P 58 - C 01 - S 03.

B-1.1: Para esta subdivisión con mejoras (cordón cuneta, adoquinado, vereda y/o red nueva de alumbrado público).

B-1.2: esta subdivisión se tarifara al resto de los inmuebles del barrio.

ZONA: B-2: Comprende El Pueblo de Estación Juárez Celman con la designación catastral P 23 - C 01 - S 01 y P 23 - C 01 - S 02 (B° 24 de Enero) y P 23 - C02 - S01 (Zona Franca)

ZONA: B-3: Comprende El Barrio Va. Los Llanos con la designación catastral P 60 - C 01 - S 01.

B-3.1 Para esta subdivisión con mejoras (cordón cuneta, vereda y/o red nueva de alumbrado público).



B-3.2 Para esta subdivisión se tarifara al resto de los inmuebles del barrio.

ZONA: B-4: Comprende El Barrio Norte Ampliación con la designación catastral P 58 - C 01 - S 03. Designada como lote 1, Dominio 3404, Folio 5665, Tomo 23, Año 1972, con amanzanamiento correspondiente al nuevo loteo.

ZONA: B-6: Comprende: Zona de Ruta 9 vieja, Zona de Va. Almirante Brown, Costa Canal XV, Va. Pastora Barrio 1º de Agosto y “Ciudad de los Niños”, con la siguiente designación catastral P 58 - C 02 - S 01, P 58 - C 01 - S 01, P 58 - C 01 - S 02 y H 2112 - P 3528.

ZONA: B-7: Comprende: El barrio Residencial Rural, con la designación catastral 13-04- 23-03-01

ZONA C

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes de la Ruta 9 Norte, desde Guiñazú rumbo Norte y hasta las cabinas del “Puesto de Peaje”, exceptuando cuando la ruta atraviesa el Bº Villa los Llanos y la zona del pueblo de Juárez Celman.

ZONA D

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes de la Variante (Av. Juárez Celman– de la Autopista, desde el comienzo del ejido y hasta su finalización en la Ruta 9 Norte.

ZONA E

Comprende los inmuebles ubicados sobre la margen Este de la Ruta E 53 desde el comienzo del ejido y hasta la rotonda frente al “Country Fincas del Sol”, donde el ejido tiene un quiebre por el camino vecinal, rumbo Este, con excepción del barrio Residencial Rural, con la designación catastral 13-04-23-03-01

ZONA F

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino que divide BºParque Norte y Bº Ciudad de los Niños concluyendo en la Variante – Autopista.

ZONA G

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal que pasa frente a Zona Franca concluyendo en la Variante – Autopista.

ZONA H

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal que pasa frente a “Pollos San Mateo” concluyendo en la Ruta E 53.

ZONA I

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal de “Las Jarillas”.



ZONA J

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal al “Cementerio Municipal” desde la finalización de la zona urbana y hasta la terminación del ejido”.

ZONA K

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal de “Costa Canal XV” desde Ruta 9 Norte y hasta el camino a la Colonia Tirolesa.

ZONA L

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal comúnmente denominado a la “Feria” desde Ruta 9 Norte y hasta su finalización.

ZONA LL

Comprende los inmuebles ubicados sobre ambas márgenes del camino vecinal a los cortaderos de ladrillos (actualmente Francia y otros) desde Ruta 9 Norte y hasta su finalización.

TARIFAS

Artículo 3º: Corresponde a cada zona las siguientes Tasas Básicas.

Zona			Color de Referencia en plano	Cuota Bimestral Inmueble Edificado	Cuota Anual Inmueble Edificado
Barrio Norte	A-1	A-1.1	Verde	\$ 54,00	\$ 324,00
		A-1.2	Rosa	\$ 54,00	\$ 324,00
Juárez Celman	A-2		Violeta	\$ 54,00	\$ 324,00
Villa Los Llanos	A-3	A-3.1	Amarillo	\$ 50,00	\$ 300,00



		A-3.2		\$ 45,00	\$ 270,00
Barrio Norte (Ampliación)	A-4		Azul	\$ 25,00	\$ 150,00
Ruta 9 vieja Alte. Brown C. Canal Villa Pastora Barrio 1° de Agosto C. de los Niños	A6		Celeste	\$ 25,00	\$ 150,00
Residencial Rural	A7		Naranja	\$158,00	\$948,00

TASA BASICA PARA INMUEBLES BALDIOS

Zona			Color de Referencia en plano	Cuota Bimestral Inmueble Edificado	Cuota Anual Inmueble Edificado
Barrio Norte	B-1	B-1.1	Verde	\$ 110,00	\$ 660,00
		B-1.2	Rosa	\$ 110,00	\$ 660,00
Juárez Celman	B-2		Violeta	\$ 110,00	\$ 660,00
Villa Los Llanos	B-3	B-3.1	Amarillo	\$ 110,00	\$ 660,00
		B-3.2		\$ 110,00	\$ 660,00
Barrio Norte (Ampliación)	B-4		Azul	\$ 110,00	\$ 660,00
Ruta 9 vieja Alte. Brown C. Canal Villa Pastora Barrio 1° de Agosto C. de los Niños	B-6		Celeste	\$ 100,00	\$ 600,00
Residencial Rural	B-7		Naranja	\$ 300,00	\$ 1.800,00



TASA BASICA PARA RESTO DE LAS ZONAS DEL EJIDO MUNICIPAL

**COMPRENDE: BARRIOS PRIVADOS, SEMIPRIVADOS,
CEMENTERIOS PARQUE, VIVEROS, ETC**

Inmuebles Edificados

ZONAS: C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y LL	Cuota Bimensual	Cuota Anual
Hasta 500 m ² (quinientos metros cuadrados)	\$ 158,00	\$ 948,00
Hasta 1 (una) hectárea – 10.000 m ²	\$ 315,00	\$ 1.890,00
Desde 1(una) ha y fracción y hasta 10 (diez) hectáreas	\$ 440,00	\$ 2.640,00
Más de 10 (diez) hectáreas -	\$ 440,00 + \$4,00 por C/HA excedente de 10	Lo que resulte de la cantidad de Hectáreas

Inmuebles Baldíos

ZONAS: C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y LL	Cuota Bimensual	Cuota Anual
Hasta 500 m ² (quinientos metros cuadrados)	\$ 325,00	\$ 1.950,00
Hasta 1 (una) hectárea – 10.000 m ²	\$ 650,00	\$ 3.900,00
Desde 1(una) ha y fracción y hasta 10 (diez) hectáreas	\$ 845,00	\$ 5.070,00
Más de 10 (diez) hectáreas - (Por cada hectárea) -	\$ 845,00 + \$5,00 por C/HA excedente de 10	Lo que resulte de la cantidad de Hectáreas

Artículo 4: Cuando dos (2) o mas inmuebles contiguos de las zonas C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y LL, sean de propiedad de la misma persona física o jurídica y conformen una única explotación económica, serán considerado a los fines de la imposición de la tasa por Servicios a la propiedad como un solo inmueble y la tasa que se deberá abonar será la resultante de la aplicación del artículo 3º, a la cantidad de metros cuadrados y/o hectáreas que se obtenga de la suma de la superficie de todos ellos. Será obligación del propietario acreditar los extremos requeridos, para la obtención del presente beneficio.

Eximiciones Varias

Jubilados, Pensionados y otros

Artículo 5º: Podrá ser eximido por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, todo propietario de una única vivienda radicada en el Municipio, que sea jubilado o pensionado, y que perciba en total un haber previsional no superior a Pesos Dos Mil (\$ 2.000); y en el caso que en el inmueble aquel cohabite con otras personas, que la suma de todos los ingresos del grupo familiar no superen dicho monto.-

Podrá ser eximido por el D.E.M del pago del 50% de la tasa por Servicios a la Propiedad; todo propietario de un único lote con radicación en el municipio.-

Para acceder al beneficio deberá cumplimentar los siguientes requisitos y presentar:

- Fotocopia DNI.
- Último Recibo de cobro del beneficio previsional. (solo para jubilados y pensionados)



c) Escritura Pública o Boleto de Compra-Venta

d) Declaración Jurada emitida por Juez de Paz o Autoridad Policial:

- La nómina de personas que habitan la vivienda que se pretende excepcionar de pago de la Tasa Municipal, con datos personales y especificando sus ingresos.
- No se desarrolla actividad lucrativa alternativa, que incremente sus ingresos, en forma personal o de la vivienda.
- El inmueble es Única propiedad y que habita en la misma.-

Aquellos jubilados o pensionados, que cumplan con todos los requisitos precedentemente enunciados y perciban un haber superior en hasta un 50% (cincuenta por ciento) a la suma de pesos Dos Mil (\$2.000), podrán ser eximidos en hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por Servicios aludida en el presente artículo.

El D.E.M podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del beneficio, mediante informe socio-económico efectuado por personal del Municipio o por cualquier otro medio que posibilite comprobar su veracidad.

Sexagenarios y/o Discapacitados

Artículo 6°: Toda persona sexagenaria o discapacitada, que no perciba ni Jubilación ni Pensión y que sea propietaria de una única vivienda radicada en este Municipio, o que revista el carácter de inquilino o comodatario de una propiedad situada dentro de este Municipio y que tenga a su cargo el pago de los tributos que graven dicho inmueble, e invoque carecer de recursos suficientes para afrontar ello, previo Informe Socio-Económico, podrá ser eximido por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad. El D.E.M podrá verificar el contenido de la declaración jurada del solicitante del beneficio, mediante informe socio-económico efectuado por personal del Municipio o por cualquier otro medio que posibilite comprobar su veracidad.

Jubilados Locatarios

Artículo 7°: Los jubilados o pensionados que sean inquilinos o comodatarios de inmuebles en los que tengan su única vivienda, y tenga obligación del pago de los tributos que graven a ésta, y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 4°, podrán ser eximidos por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, durante la vigencia del contrato de locación o comodato, debidamente acreditado.

Jubilados con Inmuebles en Usufructo

Artículo 8°: Podrán ser eximidos por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, aquellos jubilados y/o Pensionados, que hayan transferido la titularidad del bien a sus herederos, y reservándose el usufructo del bien, lo habiten como única vivienda y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 4° de la presente.

Ex – Combatientes de Malvinas

Artículo 9°: Quedarán eximidos del pago de 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad aquellos Ex-Combatientes que acrediten participación activa en la Guerra de Malvinas, mediante certificado emitido por Organismo Oficial correspondiente, y posean una única vivienda, condonándoseles, además la deuda que pudieran tener desde que son titulares dominiales del mismo bien o lo ocupan con cargo de pago de los tributos, circunstancias todas que correrán por cuenta del interesado acreditar en debida forma.-



Familia numerosa y de escasos recursos

Artículo 10°: Previa evaluación del D.E.M de los antecedentes presentados, quedará exento del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, el padre de familia numerosa, que posea u ocupe una única propiedad, en la que tenga la sede del hogar, y los ingresos del grupo familiar no superen los Pesos Dos Mil (\$ 2.000.00). A los fines de la presente norma, se considerará familia numerosa al grupo familiar que esté integrado, por no menos de siete (7) personas de los cuales al menos cinco (5) sean menores de edad. Para acceder al beneficio deberá el interesado presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopias del DNI de todo el grupo familiar,
- b) Certificado de domicilio del solicitante,
- c) Informe socio-económico emitido por Asistente Social,
- d) Escritura Pública, contrato de alquiler o boleto de compra-venta según corresponda.

Validez

Artículo 11°: Las exenciones contenidas en la presente Ordenanza, tendrán validez anual y su concesión deberá ser solicitada con anterioridad al 31 de Mayo del 2013 por el beneficiario, elevando su petición por escrito al D.E.M, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos para cada caso en particular.

Loteos Nuevos

Artículo 12°: Los loteos nuevos tributarán Tasa por servicio a la propiedad de aquellos inmuebles que han sido vendidos por los loteadores. Los loteadores se encontrarán eximidos de tributar sobre los lotes no vendidos; por un plazo de 5(cinco) años, a contar desde la fecha de aprobación definitiva del loteo.

Formas de Pago y Ajustes

Formas de Pago

Artículo 13°: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se podrán abonar de la siguiente forma:

- a) De Contado;
- b) En seis (6) cuotas iguales y bimestrales.-

Beneficio Pago de Contado

Artículo 14°: Aquellos que abonen de Contado obtendrán un beneficio especial del 30% (treinta por ciento) de descuento, siempre que no registre Deuda anterior o registre un Plan de Pagos que deberá estar al día.

Mora

Artículo 15°: Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 3,00% (tres por ciento) mensual o sea el 0,10% (cero coma diez por ciento) diario y para todos los años anteriores adeudados. Los intereses se devengarán desde la fecha del 1° vencimiento liquidándose a partir del día siguiente del 2° vencimiento.

Vencimientos

Artículo 16°: Los vencimientos de las cuotas operarán en las siguientes fechas:



CUOTA N°	1° Vencimiento	2° Vencimiento
1	15/02/2014	25/02/2014
2	15/04/2014	25/04/2014
3	18/06/2014	25/06/2014
4	15/08/2014	26/08/2014
5	16/10/2014	25/10/2014
6	16/12/2014	26/12/2014

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

Tasa por Desmalezamiento de Baldíos

Artículo 17°: Por cada Desmalezamiento realizado la tasa se fija en la suma de Pesos Doscientos (\$230,00) en lotes de hasta 400m², de Pesos Trescientos (\$390,00) en lotes de hasta 600m² y de Pesos Quinientos (\$600,00) en lotes de más de 600m². Se liquidará en forma independiente. Con vencimiento en los meses impares.





TITULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL
E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 17°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo Correspondiente a la Ordenanza Impositiva Municipal, fíjase en 0,5% (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades comerciales y/o industriales, con excepción de las que tengan alícuota especiales asignadas en el Art. 21° de la presente.

Inscripción de Oficio

Artículo 18°: La Municipalidad deberá inscribir a través de la Oficina de Rentas Municipal “De Oficio” todas aquellas Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarlas en forma inmediata, sin perjuicio de la aplicación de multas que por tal concepto correspondiere.-

Mínimos

Artículo 19°: Los importes mínimos anuales a tributar, con excepción de aquellas actividades en las que tengan un mínimo especial asignado en el Art. 20° de la presente, serán los siguientes:

Código	TIPO	IMPORTE ANUAL
95000		
95010	Mínimo general	\$1.250,00
95020	Actividad comercial unipersonal s/ negocio instalado	\$500,00
95030	Artesanos y/u oficios	\$440,00
95040	Monotributistas	\$375,00
95050	Comercios extremadamente pequeños a nivel de subsistencia familiar	s/c (sin cargo)

El criterio para su fijación será idéntico al que establece la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Córdoba.

Alícuotas y Mínimos Especiales

Alícuotas y Mínimos Especiales

Artículo 20°: Las alícuotas y mínimos especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

1) PRIMARIAS

Código	Actividad	Alícuota	
11000	Agricultura y Ganadería, viveros,	0,5%	\$ 9.750,00
11100	Criaderos de Aves (pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.)	0,5%	\$ 75.000,00
11101	Criadero de Conejos, (de más de 400 madres)	0,5%	\$ 9.000,00



Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
12000	Silvicultura y extracción de madera,	0,2%	\$ 2.500,00
13000	Caza o mediante trampas y repoblación de animales,	0,2%	\$ 12.500,00
14000	Pesca	0,2%	\$ -
21000	Explotación de minas de carbón	0,2%	\$ -
22000	Extracción de minerales	0,2%	\$ -
23000	Petróleo crudo y gas natural,	0,2%	\$ -
24000	Extracción de piedra, arcilla, arena	0,2%	\$ 2.500,00
29000	Extracción de minerales no metálicos n.c.p.	0,2%	\$ 2.500,00
29101	Fabricación de ladrillos A. Pequeños: hasta 50.000 ladrillos mensuales B. desde 51.000 hasta 100.000 ladrillos mensuales C. más de 100.000 ladrillos mensuales	0,2%	\$ 3.750,00 \$ 6.250,00 \$ 12.500,00
29102	Procesador de Verduras y/o Productos Quinteros		\$ 2.500,00
29103	Extracción de Agua Potable o Explotación de Vertientes	1,0%	\$ 37.500,00
29104	Criadero de Cerdos (más de 50 animales)	0,5%	\$ 18.750,00

2) INDUSTRIALES

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
31000	Industria alimenticia	0,3%	\$ 9.375,00
31001	Molino yerbatero y/o harinero	0,3%	\$ 7.100,00
31002	Fabrica de Enlatados y Conservas (Derivados de la Carne)	0,3%	\$ 77.800,00
31003	Fábrica de Harinas para Aves	0,3 %	\$ 40.000,00
31100	Fábrica de Papitas, Palitos, Maní tostado, maíz y arroz inflado	0,3%	\$ 3.450,00
31200	Mínimo para frigoríficos Mataderos: A. Bovinos, equinos y porcinos B. Ovinos y Caprinos, C. Cabritos y lechones, Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, la tasa mínima mensual para los establecimientos dedicados a las faenas de las especies comprendidas en los puntos a, b, y c.	0,3% 0,3% 0,3%	\$ 162.000,00
31201	Fábrica de chacinados y afines los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán A. Hasta 2500 Kg.	0,5%	\$ 3.450,00



	B. Desde 2501 a 5000 Kg. C. Desde 5001 a 10000 Kg. D. Desde 10001 a 50000 Kg. E. Desde 50001 a 100000 Kg. F. Desde 100001 a 200000 Kg. G. Más de 200001 Kg.		\$ 5.750,00 \$ 7.500,00 \$ 9.750,00 \$ 11.400,00 \$ 21.250,00 \$ 25.750,00
31202	Establecimientos dedicados al desposte o cuarteado de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos: los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán: A. Hasta 10000 Kg. B. Desde 10001 a 25.000 Kg. C. Desde 25001 a 50.000 Kg. D. Desde 50001 a 100.000 Kg. E. Desde 100001 a 500.000 Kg. F. Desde 500001 a 1.000.000 Kg.	0,5%	\$ 3.450,00 \$ 5.750,00 \$ 11.450,00 \$ 14.250,00 \$ 19.875,00 \$ 25.700,00
31203	Graserías y afines: Productos comestibles y no comestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente. Los que produzcan en el año las cantidades de materias primas que se detallan a continuación: A. Hasta 50000 Kg. B. Desde 50001 a 150000 Kg. C. Desde 150001 a 500000 Kg. D. Más de 500001 Kg.	0,5%	\$ 5.750,00 \$ 11.400,00 \$ 21.875,00 \$ 22.800,00
31204	Establecimientos para elaborar carnes frescas, cocidas, secas o en polvo. Las que elaboran en el año las cantidades que se detallan a continuación abonarán: A. Hasta 100000 Kg. B. Desde 100001 a 200000 Kg. C. Desde 200001 a 500000 Kg. D. Desde 500001 a 1000000 Kg.	0,5%	\$ 4.300,00 \$ 8.625,00 \$ 14.260,00 \$ 20.000,00



31205	Mataderos de conejos, etc.		\$ 51.800,00
31206	Mataderos de Aves: pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.	0,3%	\$ 169.000,00
31300	Establecimientos para depósitos, acopio o distribución de cabritos, lechones, productos de caza mayor y/o menor abonarán	0,5%	\$ 9.270,00
31301	Depósitos o barracas para cueros, pieles, pelos, cerdas y lanas	0,5%	\$ 9.270,00
31302	Cámaras frigoríficas para depósitos de menudencias y productos cárneos,	0,5%	\$ 12.000,00
31303	Cámaras frigoríficas para depósitos de aves, huevos y/o conservas de productos avícolas en general y/o de caza	0,5%	\$ 5.125,00
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero,	0,3%	\$ 3.400,00
32121	Confección de ropa de cama y mantelería	0,5%	\$ 2.000,00
33000	Industria de la madera y producción de la madera	0,3%	\$ 3.400,00
33112	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,3%	\$ 3.400,00
33192	Fabricación de ataúdes	0,3%	\$ 3.400,00
33199	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0,3%	\$ 3.400,00
33201	Fabricación de muebles (excepto los que son principalmente metálicos)	0,3%	\$ 3.400,00
33202	Fabricación de aberturas de aluminio	0,3%	\$ 3.400,00
34000	Fabricación de papel y Produc. de papel, Impren. Editoriales	0,3%	\$ 3.400,00
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	0,3%	\$ 3.400,00
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0,3%	\$ 3.400,00
36001	Industrialización de combustible líquido y gas natural.	0,2%	\$ 3.400,00
37000	Industrias metálicas básicas	0,3%	\$ 3.400,00
37001	Construcción y reparación de equipos ferroviarios	0,5%	\$ 103.000,00
37002	Fabricación de envases de Ojalata	0,3%	\$ 3.400,00
38000	Fabricación de Prod. Metálicos, Maquinarias y Equipos	0,3%	\$ 3.400,00
38500	Fabricación de dulces, quesos y similares	0,3%	\$ 7.125,00
39000	Otras industrias manufactureras	0,3%	\$ 7.125,00



39001	Acopio y comercialización de productos lácteos y/o fábrica de dulce de leche	0,3%	\$ 5.375,00
-------	--	------	-------------

3) CONSTRUCCION:

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
40000	Construcción	0,5%	\$ 2.970,00
40003	Construcciones no especificadas en otra parte	0,5%	\$ 2.970,00
40006	Constructores unipersonales y/o Sociedades de Hecho	0,5%	\$ 2.000,00
40007	Movimiento de suelos y reparación de terrenos	0,5%	\$ 2.970,00
40008	Construcción y reparación de calles, puentes, aeropuertos.	0,5%	\$ 2.970,00

4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA:

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
50000	Electricidad. El suministro de Energía Eléctrica tributará el siguiente importe	0,6%	\$ 25.950,00
53000	Suministros de gas por cilindro o su equivalente (p/metro cúbico \$ 0,23)		\$ 31.250,00

5) COMERCIALES Y SERVICIOS:

5.1) Comercio por mayor

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
61100	Productos Agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0,1%	\$ 3.625,00
61101	Hipermercado	0,8%	\$ 35.000,00
61200	Alimentos y Bebidas	0,5%	\$ 3.500,00
61201	Venta Mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	0,1%	\$ 3.500,00
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	0,5%	\$ 3.500,00
61400	Artes Gráficas, maderas, papel y cartón	0,5%	\$ 3.500,00
61500	Productos Químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.	0,5%	\$ 3.500,00
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0,5%	\$ 3.500,00
61700	Metales, excluidas maquinarias	0,5%	\$ 3.500,00
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos	0,5%	\$ 7.500,00
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0,5%	\$ 3.500,00
61901	Acopiadores de Productos agropecuarios	0,5%	\$ 77.000,00
61902	Comercialización de billetes de Loterías y juegos de azar autorizados	0,1%	\$ 3.500,00
61903	Cooperativas o secciones referidas en el apartado c) inciso 5 del artículo 42 de la Ley N° 20.337	0,2%	\$ 8.750,00
61904	Productos químicos destinados a limpieza de uso doméstico o de uso industrial	0,1%	\$ 3.500,00
61905	Depósito y comercialización de bebidas alcohólicas, analcohólicas, licores y jugos	0,5%	\$ 3.500,00
61906	Depósito y fraccionamiento de leña, carbón, etc.	0,5%	\$ 3.500,00

5.2) Comercio por menor

62100	Supermercados	0,1%	\$ 6.375,00
-------	---------------	------	-------------



62101	Minimercados	0,1%	\$ 1.750,00
62102	Almacenes, despensas e hipersuelto	0,5%	\$ 1.000,00
62103	Carnicerías, pollerías y pescaderías	0,5%	\$ 1.000,00
62104	Verdulerías	0,5%	\$ 600,00
62105	Kioscos	0,5%	\$ 600,00
62106	Panaderías, pastelerías, galletitas, pastas alimenticias, pizzas, sandwicherías y empanadas	0,5%	\$ 900,00
62107	Confiterías, reposterías, heladerías y rotiserías	0,5%	\$ 900,00
62108	Delivery	0,5%	\$ 240,00
62109	Minishop	0,1%	\$ 900,00
62110	Maxikiosco	0,5%	\$ 600,00
62111	Elaboración de Sandwichs, Pebetes y afines	0,5%	\$ 1.200,00
62200	Indumentarias, mercería y venta de telas	0,5%	\$ 900,00
62250	No clasificados en otra parte	0,5%	\$ 1.125,00
62260	Depósito y fraccionamiento de leña y carbón	0,5%	\$ 1.875,00
62265	Venta de artículos de limpieza	0,5%	\$ 1.000,00

5.3) Rubros Varios

62300	Artículos para el hogar	0,5%	\$ 1.375,00
62311	Peluquería y salones de belleza		\$ 750,00
62312	Alquiler de vajilla y elementos para fiesta		\$ 875,00
62350	Cabinas Telefónicas: Mínimo Mensual \$ 35,00 hasta cuatro (4) cabinas. Si superan el n° de cabinas deberá presentar Declaración Jurada.	0,5%	\$ 525,00
62400	Papelería, librería, artículos para oficina y escolares, juguetería. Emisión y venta de fotocopias.	0,5%	\$ 935,00
62401	Venta de diarios y revistas.	0,5%	\$ 230,00
62500	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería, excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías.	0,5%	\$ 1.435,00
62501	Venta de artículos de Tocador, perfumerías, cosméticos. Perfumerías.	0,5%	\$ 1.125,00
62600	Ferreterías – con corralón de materiales	0,8%	\$ 5.750,00
62601	Ferreterías -con pinturería	0,5%	\$ 4.375,00
62602	Ferreterías pequeñas (Mínimo mensual \$ 50.-)	0,5%	\$ 1150,00
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y Gas Natural, por mayor y/o menor	1,0%	\$ 5125,00
62810	Vidriería	0,5%	\$ 875,00
62820	Agroquímicos y Fertilizantes	0,5%	\$ 5.750,00
62850	Lubricentos y accesorios	0,5%	\$ 1.250,00
62900	Establecimientos elaboradores de: Agua, agua mineralizada, carbonatadas, jugos y bebidas en general, bebidas hídricas, abonarán lo siguiente: A. Hasta 15000 lt. B. Desde 15001 a 30000 lt. C. Más de 30001 lt.		\$ 1.750,00 \$ 3.500,00 \$ 5.125,00



62902	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0,1 %	\$ 875,00
62903	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 Inc. C del Código Tributario	1,5%	\$ 13.750,00
62904	Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados	0,5%	\$ 1.375,00
62906	Por cada rubro anexo al comercio habilitado se abonará el siguiente monto:		\$ 250,00
62907	Escuela de equitación, Salto, Polo, Centro Ecuestre, Venta y comercialización de equinos para deporte, Escuela de Equinoterapia, Pensionado, Confinamiento y todo otro tipo de actividades relacionadas con los mismos		\$ 4.500,00
62908	Taller de costura		\$ 875,00
62909	Venta de productos medicinales para animales. Veterinaria		\$ 1.375,00
62910	Comercialización de Pirotecnia por menor		\$ 125,00
62911	Gestión de Residuos Electrónicos	1,0%	\$ 12.000,00
62912	Reciclado de Vidrio, depósito y afines		\$ 3.750,00
62913	Depósito, distribución y venta al por mayor de Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural Comprimido	0,2%	\$ 10.000,00

5.4) Restaurante y Hoteles

63100	Comedores y otros establecimientos que vendan comidas y bebidas	1,0%	\$ 1.625,00
63101	Parrilla sin show artístico	1,0%	\$ 3.750,00
63102	Parrilla con show artístico	1,0%	\$ 4.500,00
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	1,0%	\$ 20.000,00
63201	Bares y cantinas	0,5%	\$ 2.250,00
63202	Hoteles alojamientos por hora, casas de citas y establecimiento similares cualquiera sea la denominación utilizada, POR CADA HABITACIÓN habilitada por mes \$ 750,00	1,0%	
63203	Servicios de Asistencia en asilos, hogares p/ancianos, guardería y/o similares	0,5%	\$ 12.000,00

6) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
71100	Transporte Terrestre-Camiones-Grúas-Bateas	0,5%	\$ 2.875,00
71101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural,	0,5%	\$ 2.875,00
71150	Taxis y remises, por c/coche	0,5%	\$ 1.000,00
71151	Vehículos destinados a flete por cada uno	0,5%	\$ 500,00
71200	Agencia de Remises	0,5%	\$ 2.375,00
71300	Transporte aéreo – Taxis - Fumigación	0,5%	\$ 2.875,00
71400	Servicios relacionados con el transporte	0,5%	\$ 3.750,00



71401	Agencias o empresas de turismo	0,5%	\$ 2.875,00
71500	Transporte de pasajeros interurbano	0,5%	\$ 3.750,00
71600	Transporte de pasajeros interurbano diferencial	0,5%	\$ 2.375,00
71700	Transporte Urbano	0,5%	\$ 2.375,00
72000	Depósitos y almacenamiento	1,0%	\$ 4.250,00
72100	Depósitos y almacenamiento fiscales	1,0%	\$ 4.250,00
72101	Depósitos y almacenamiento nacionales	1,0%	\$ 4.250,00
73000	Comunicaciones	0,5%	\$ 2.500,00
73100	Transporte Escolar y/o Especial hasta 12 asientos	0,5%	\$ 3.000,00
73101	Transporte Escolar y/o Especial hasta 18 asientos	0,5%	\$ 3.750,00
73102	Transporte Escolar y/o Especial de más de 18 asientos	0,5%	\$ 7.500,00
73300	Transporte de Sustancias Alimenticias y Mercaderías varias	0,5%	\$ 875,00
73400	Introdutores de Sustancias Alimenticias y Mercaderías varias	0,5 %	\$ 875,00

7)SERVICIOS

7.1) Servicios prestados al Público

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
82100	Instrucción Privada-Colegios-Universidades	0,5%	\$ 2.875,00
82200	Institutos de Investigación y Científicos	0,5%	\$ 1.750,00
82300	Servicios Médicos y Odontológicos - Clínicas	0,5%	\$ 2.875,00
82350	Estudios de arquitectura, ingeniería y afines	0,5%	\$ 1.750,00
82400	Instituto de Asistencia Social	0,5%	\$ 1.750,00
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales,	0,5%	\$ 1.750,00
82550	Gimnasios Particulares	0,5%	\$ 1.750,00
82600	Las Empresas Telefónicas abonarán en forma mensual en concepto de Tributo Básico \$ 1,25 por abonado. Por Tasa Adicional un 3% de la Facturación bruta de la totalidad de los abonados con jurisdicción en la localidad de Estación Juárez Celmán, con un mínimo anual de:		\$ 68.750,00
82601	Empresas prestatarias de Servicio de Radio Teléfono, por cada abonado por mes \$2.25		
82602	Sin perjuicio de lo establecido en el Código 82600, las empresas de telefonía celular, televisión o cualquier otra dedicada a la emisión o retransmisión de ondas mediante antenas, parabólicas u otro elemento de similares características, abonará por cada pedido de habilitación municipal para instalarse dentro de la jurisdicción un cargo anual de		\$ 31.250,00
82640	Empresas Concesionarias de Obras y/o Servicios Públicos: A) Por peaje abonarán en forma mensual el ocho por mil (8‰) de la recaudación bruta correspondiente a la o las casillas de cobro de peaje que se encuentren instaladas dentro del radio municipal, con un mínimo anual de: B) Por otros Servicios: abonarán en forma mensual el ocho por mil (8‰) de la recaudación bruta, con un mínimo anual de:		\$ 130.000,00 \$ 32.500,00



82650	Empresas prestatarias de Servicios Postales	0,5%	\$ 6.875,00
82700	Empresas prestatarias de Servicio de Videocable.	0,5%	\$ 8.500,00
82800	Empresas prestatarias de Servicio de Radio.	0,5%	\$ 3.375,00
82900	Otros servicios sociales conexos	0,5%	\$ 2.250,00
82901	Cementerios Parques	1,0%	\$ 21.250,00
82905	Servicio Fúnebres	0,5%	\$ 2.875,00
82906	Compostura de Calzados		\$ 500,00
82908	Servicio de Cremación	1,0%	\$ 21.250,00

7.2) Servicios prestados a las Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	1,0%	\$ 1.750,00
83200	Servicios Jurídicos	1,0%	\$ 1.750,00
83960	Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de Libros.	1,0%	\$ 1.750,00
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	1,0%	\$ 1.750,00
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte	1,0%	\$ 1.750,00
83901	Agencias o empresas de publicidad. Honorarios de agencia y bonificación por volumen	2,0%	\$ 1.750,00
83902	Agencias o empresas de publicidad: Servicios Propios, etc.	2,0%	\$ 1.750,00
83903	Publicidad Callejera	1,0%	\$ 1.750,00

7.3) Servicios de Esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y Televisión	0,5%	\$ 1.750,00
84200	Museos, jardines botánicos, zoológico y otros servicios culturales	0,5%	\$ 1.750,00
84300	Salas de Juegos Electrónicos		\$ 2.125,00
84304	Agencias oficiales para la venta de apuestas de carrera de caballos S.P.C.	2,5%	\$ 1.375,00
84305	Alquiler de películas en video tape o DVD	1,0%	\$ 875,00
84306	Cyber hasta 10 máquinas.-	0,5%	\$ 1.750,00
84307	Cyber con más de 10 máquinas abonará por cada máquina adicional la suma de \$ 2,00 mensual	0,5%	\$ 8.500,00
84900	Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.	0,5%	\$ 8.500,00
84901	Boites, Café-concerts, Dancings, Night Clubs, Pub y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	3,0%	\$ 130.000,00
84902	Confiterías bailables	3,0 %	\$ 130.000,00
84903	Cabarets, Wiskerías	17,0%	\$ 130.000,00
84904	Pistas de bailes y música en vivo	0,5%	\$ 130.000,00
84908	Alquiler de canchas de futbol cinco y de Paddle u otro deporte	1,5%	\$ 2.000,00
84909	Salones de alquiler para fiestas infantiles	1,5%	\$ 2.875,00
84910	Salones de alquiler para fiestas con hasta 200 m ² de superficie cubierta	1,5%	\$ 8.625,00
84911	Salones de alquiler para fiestas con superficie cubierta mayor a 200 m ² y hasta 400 m ²	1,5%	\$ 10.500,00



84912	Salones de alquiler para fiestas con superficie cubierta mayor a 400 m ² y hasta 700 m ²	0,5%	\$ 15.000,00
84913	Salones de alquiler para fiestas con superficie cubierta mayor a 700 m ²	0,5%	\$ 30.000,00
84913	Alquiler de castillos inflables o similares		\$ 1.750,00

7.4) Servicios Personales y de los hogares

85100	Reparaciones de máquinas, equipos y artículos eléctricos	0,5%	\$ 875,00
85101	Reparaciones de automotores y sus partes integrantes	0,5%	\$ 1.250,00
85102	Reparaciones de motos, motocicletas o bicicletas	0,5%	\$ 750,00
85103	Otros servicios de reparaciones n.c.p.	0,5%	\$ 1.250,00
85200	Artesanado y oficios realizados en forma personal	0,5%	\$ 1.250,00
85201	Servicio de lavandería, establecimiento de limpieza y teñidos	0,5%	\$ 1.250,00
85300	Servicios personales directos incluido el corretaje reglamentado por Ley 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0,5%	\$ 1.250,00
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de Títulos de bienes muebles, inmuebles o semovientes, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	0,1 %	\$ 2.625,00
85302	Consignatarios de hacienda, comisiones de rematador y demás ingresos provenientes de su actividad de intermediación	1,0%	\$ 8.625,00
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, básculas, pesajes y otros ingresos que signifique retribución de su actividad	0,5%	\$ 8.625,00

7.5) Servicios Financieros y Otros Servicios

91001	Operaciones financieras realizadas por BANCOS y otras instituciones similares sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	1,0%	\$ 8.625,00
91103	Operaciones financieras realizadas por instituciones no comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, Tarjetas de Crédito, etc.	1,0%	\$ 8.625,00
91006	Compraventa de Divisas	1,5%	\$ 8.625,00
91007	Cobro de impuestos y servicios	1,0%	\$ 4.375,00
91008	Oficina de préstamos personales y/o cambios de valores	2,0%	\$ 18.750,00
92000	Entidades de seguros y reaseguros	0,1%	\$ 8.625,00

7.6) Locación de Bienes Inmuebles y Muebles

93000	Locación de bienes inmuebles	1,0%	\$ 8.125,00
-------	------------------------------	------	-------------



93100	Locación de bienes muebles	0,5%	\$ 3.500,00
-------	----------------------------	------	-------------

7.7) Compra-Venta de Bienes Inmuebles

94000	Compra-Venta de bienes inmuebles	1,0%	\$ 3.500,00
-------	----------------------------------	------	-------------

Declaración Jurada de Ingresos Brutos Provincial

Artículo 21°: Se exigirá, previo al pago de la presente tasa, la presentación de la constancia del encuadramiento en el Impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales.

De la Presentación de la Declaración Jurada

Artículo 22: La Declaración Jurada Anual prevista en el Ordenanza Impositiva Municipal, deberá presentarse antes del día 15 de Febrero de 2014. Asimismo deberá presentarse una Declaración Jurada Mensual antes del día 15 de cada mes, con la cual se procederá a determinar el monto de la obligación tributaria. Si las Declaraciones Juradas no fueran presentadas en término, la Oficina de Rentas procederá a la categorización por montos estimados de Ventas, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieren por la falta de presentación de la Declaración Jurada y/o por su presentación tardía.

Del Pago

Artículo 23°: Las Contribuciones establecidas en el presente Título se pagarán en cuotas mensuales e iguales. Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 3,0% (tres por ciento) mensual o sea el 0,1% (cero como uno por ciento) diario y para todos los años anteriores adeudados. Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

Período	1° Vencimiento	2° Vencimiento
Enero	17/02/2014	25/02/2014
Febrero	17/03/2014	25/03/2014
Marzo	15/04/2014	25/04/2014
Abril	15/05/2014	26/05/2014
Mayo	16/06/2014	26/06/2014
Junio	15/07/2014	25/07/2014
Julio	19/08/2014	25/08/2014
Agosto	15/09/2014	25/09/2014
Septiembre	15/10/2014	27/10/2014
Octubre	17/11/2014	25/11/2014
Noviembre	15/12/2014	26/12/2014
Diciembre	15/01/2015	27/01/2015

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

Cese de Actividad Comercial y Constancia Provisoria

Artículo 24°: Corresponde otorgar el cese de la actividad comercial, cuando la misma sea requerida por el contribuyente de manera formal y presentada la solicitud correspondiente y luego de haber abonado la totalidad de los derechos y/o tasas de las que resultare



deudor, previa vista de Inspección General, que verificará la situación de cese, a satisfacción del Municipio, quienes emitirán el pertinente informe.

En caso de que el contribuyente solicitante, registrase deuda por la contribución regulada por este Título, podrá obtener **Constancia Provisoria** del cese cuando acredite haber cancelado como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la deuda al momento de la solicitud, debiendo presentar garantía suficiente a favor de la Municipalidad de Estación Juárez Celman.

Artículo 25°: Aquellos que opten por abonar el pago de cada cuota de Tasa por Comercio e Industria liquidada en el primer (1°) vencimiento y que no registren deuda pendiente de pago o en su caso tengan plan de pago al día, se beneficiarán con un descuento del 25% (veinticinco por ciento) sobre el importe correspondiente a dicha cuota. El beneficio solo alcanzará a los contribuyentes inscriptos en las siguientes actividades: 5.2) Comercio Por Menor y 5.3) Rubros varios, exceptuándose los rubros 62100, 62108, 62111, 62600, 62800, 62900, 62902 y 62903.





TITULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS
ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 26º: A los fines de la aplicación del artículo respectivo de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

1. Cinematógrafos

Los cines abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del precio básico de las entradas, con un mínimo mensual de \$ 75,00 (pesos setenta y cinco).

2. Circos

Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido Municipal abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo por cada función y por adelantado de \$ 130,00 (pesos ciento treinta).

3. Teatros

Los espectáculos de compañías de revistas y/u obras picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes y locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función 10% (diez por ciento) del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo por cada función y por adelantado de \$ 130,00 (pesos ciento treinta).

4. Bailes

Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes, peñas y/o espectáculos similares en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales sean o no a beneficio, abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas con un mínimo de:

- a) Entidades con personería jurídica.....\$ 60,00
- b) Entidades sin personería jurídica.....\$ 100,00
- c) Asociaciones cooperadoras locales\$ S/C
- d) Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudios\$ S/C
- e) Organizados por instituciones con personería jurídica y asociaciones cooperadoras locales.....\$ S/C
- f) Particulares beneficio propio\$ 390,00
- g) Chopeadas o similares\$ 60,00

5. Deportes

Los espectáculos deportivos abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 75,00 (pesos setenta y cinco).

6. Calesitas

Las calesitas o trencitos abonarán por mes o fracción \$ 75,00 (pesos setenta y cinco).

7. Parques de Diversiones

Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por mes o fracción, por adelantado y por cada juego o kiosco habilitado \$ 60,00 (pesos sesenta).



Artículo 27º: Independientemente de lo que corresponda abonar por el desarrollo de las actividades detalladas en artículos precedentes, por el derecho de uso de espacios del dominio público, deberán abonar además y por adelantado, un cargo por metro cuadrado, y por mes o fracción conforme lo dispuesto en el título IV de la presente Ordenanza.





TITULO IV
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION
DIFERENCIADA DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Tarifas Anuales

Artículo 28°: Por la Ocupación o utilización del espacio de Dominio Público y lugares de uso público, que a continuación se detalla y que deberán contar con previa autorización del organismo Municipal competente, se cobrará:

Para uso de Particulares y/o Empresa:

1) Ocupación del espacio del Dominio Publico Municipal por parque de diversiones por metro cuadrado por mes o fracción	\$ 1,50
2) Por la ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósitos de materiales y por día o fracción	\$ 40,00
3) Por la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios de áridos o materiales, se abonará por cada día o fracción y por cada recipiente	\$ 60,00
4) Por cada ocupación del dominio público de cualquier modo no especialmente previsto en el presente capítulo se abonará por cada día o fracción	\$ 220,00

Trabajos y/u Obras en la Vía Pública

Artículo 29°: Fíjense los siguientes importes como contribución por la ejecución de trabajos en la vía pública, previa autorización del organismo municipal competente:

1) Por obras de desarrollo predominantemente lineal de tendidos aéreos de energía eléctrica, teléfono, televisión por cable, etc., ejecutadas por particulares u organismos públicos, se abonará por metro lineal o fracción lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Hasta 1000 m (por metro lineal) \$ 4,00• Más de 1000 m (por metro lineal) \$ 3,00• Monto Mínimo \$ 400,00	
2) Por zanjeo en calle paralelo a cordón de vereda para tendido de redes de agua, gas, cloacas, teléfono, fibra óptica, etc., ejecutadas por particulares u organismos públicos, se abonará por metro lineal o fracción lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Hasta 1000 m (por metro lineal) \$ 5,00• Más de 1000 m (por metro lineal) \$ 4,00• Monto Mínimo \$ 450,00	
3) Por rotura de calzada, por metro cuadrado o fracción	\$ 170,00
4) Por apertura de vereda, por metro cuadrado o fracción	\$ 90,00
5) Por corte de la vía pública con interrupción total o parcial de tránsito, por día o fracción	\$ 270,00





Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

Av. La Tradición S/N - X5145XAJ – Ciudad Estación Juárez Celman
Provincia de Córdoba – República Argentina

TITULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN
LUGARES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

NO SE TARIFA





TITULO VI INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Matadero

Artículo 30°: Los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamamiento de animales con relación a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva y sus modificatorias, abonarán los siguientes derechos:

- a) Todos los Establecimientos y/o Plantas elaboradoras de productos cárnicos comestibles y no comestibles, enunciadas precedentemente deberán contar con “**Servicio Veterinario de Inspección Higiénico Sanitario**”, debiendo abonar mensualmente una Tasa de Inspección que tendrá relación directa con los Kilogramos de carne faenada.

Se faculta al D.E.M. a efectuar un relevamiento vía SENASA y/o AFIP de los Kilogramos de carne faenada para recién establecer a base cierta la tasa que corresponda.

- b) Visación de Proyectos a los fines de obtener la habilitación a nivel de éste Municipio.
- | | |
|---|------------|
| 1- Matadero cualquiera sea la especie a faenar | \$1.000,00 |
| 2- Fábrica de chacinados, despostaderos, graserías y seberías | \$1.000,00 |
| 3- Depósitos Cámaras frigoríficas | \$1.000,00 |

Para el caso que el proyecto de estudio que deberá tener (memorias descriptivas, operativas y plano de planta, corte y circuitos, etc.), cuya aprobación solicitada fuera observada por cuestiones de índole técnico en más de una oportunidad, se aplicará una sobretasa de \$ 200,00 (pesos doscientos).

- c) Estos establecimientos deberán presentar bajo **Declaración Jurada** las producciones, elaboraciones y/o faena en forma mensual ante la Oficina de Rentas entre el 1 y 10 de cada mes.





TITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS,
REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDA

Artículo 31º: En concepto del cobro de esta contribución cuya contraprestación corresponde a la desinfección de corral y otros servicios que debe prestar la Municipalidad, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por Ganado Mayor, por cabeza (vendedor)\$ 3,75
- b) Por Ganado Menor, por cabeza (vendedor)\$ 2,50

Los pagos de éstos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los treinta y cinco días posteriores al día en que se realiza el remate feria y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme lo dispuesto por Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado éste derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho de este concepto.





Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

Av. La Tradición S/N - X5145XAJ – Ciudad Estación Juárez Celman
Provincia de Córdoba – República Argentina

TITULO VIII
DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

NO SE TARIFA





TITULO IX CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Derecho de Inhumación

Artículo 32°: De acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza General Impositiva (N° 243/01), fijase las siguientes contribuciones para:

A. Cementerio Municipal:

- 1) En panteón familiar \$ 325,00
- 2) En nichos \$ 130,00

B. Cementerios Privados: Los derechos de inhumación serán sin cargo (Sólo corresponde abonar los derechos de Registro Civil).

Derecho de Exhumación

Artículo 33°: De acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza General Impositiva (N° 243/01), fijase las siguientes contribuciones para:

A. Cementerio Municipal:

- 1) En panteón familiar \$325,00
- 2) En nichos \$130,00
- 3) Fosa \$400,00

B. Cementerios Privados: Los derechos de exhumación serán sin cargo (Sólo corresponde abonar los derechos de Registro Civil).

Artículo 34°: Los trabajos tendientes a mejorar el frente de los nichos ubicados en el cementerio local, por parte de los arrendatarios, durante el período de alquiler de los mismos, podrán ser realizados por el personal Municipal afectado a las tareas de mantenimiento y cuidado de ellos ó por particulares; para lo cual los interesados deberán abonar las tasas que a continuación se detallan:

A. Trabajos realizados con personal Municipal

- 1) Apertura de Nicho \$ 200,00
- 2) Cierre de Nicho \$ 200,00
- 3) Otros trabajos a realizar (Según Presupuesto)

Las tarifas establecidas precedentemente sólo incluyen mano de obra y el material, debiendo los accesorios ser provistos por el interesado.

B. Trabajos realizados por particulares: El interesado deberá presentar detalle de las mejoras a realizar y abonar en concepto de Permiso Municipal, la suma de pesos cien (\$100,00).

Arrendamiento y Mantenimiento de Nichos

Artículo 35°: Por derechos de arrendamiento de nichos, por cinco (5) años:

- 1) Nichos de la 1° y 5° fila \$ 1.050,00
- 2) Nichos de la 2° y 3° fila \$ 1.550,00
- 3) Nicho de la 4° fila \$ 1.300,00

Para aquellos Contratos de Locación de Nichos realizados a partir del 1° de Enero del año 2007, se incluirá además de lo fijado precedentemente, en concepto de Tasa por Mantenimiento de Cementerio; los siguientes importes, que se abonarán en ese acto, por el término de cinco (5) años:



Nichos\$ 500,00

Renovación de Arrendamiento y Mantenimiento de Nichos

Artículo 36°: Por renovación del alquiler de un nicho en el cementerio municipal, anteriores al 1° de Enero de 2007, por el término de cinco (5) años deberá abonarse la suma de pesos seiscientos (\$800,00). Asimismo deberá abonarse, conjuntamente con la Renovación, los importes fijados en concepto de Mantenimiento, por el mismo período.

El importe podrá abonarse hasta en cuatro (4) cuotas. Para tener derecho a la renovación el titular deberá cancelar su deuda por el arrendamiento anterior y la Contribución por Cementerio.

Vecinos del Municipio

Artículo 37°: Cuando la persona que solicita el arrendamiento es un vecino con residencia comprobable en la jurisdicción del Municipio, podrá optar por abonar los derechos establecidos en los incisos 1, 2 y 3 del Art. 36 de la siguiente manera:

- a) Inc.1) hasta en tres (3) cuotas mensuales consecutivas.
- b) Inc.2) y 3) hasta en dos (2) cuotas.

En ambos casos la primera de ellas deberá efectivizarse conjuntamente con la solicitud o presentación respectiva. Todo arrendamiento se deberá instrumentar a través de un Contrato de Locación de Nichos”, y en el caso de pago en cuotas, el mismo deberá ser refrendado por un fiador y/o garante en las condiciones que por vía reglamentaria se establezca.

Mantenimiento Anual

Artículo 38°: Fíjase una Tasa en el cementerio, para los servicios de arreglo, conservación y mantenimiento en general, con los siguientes vencimientos el 15/03/2014 y 25/03/2014 de acuerdo a los siguientes detalles, para todos aquellos contribuyentes con Contratos anteriores a Enero de 2007, para el primer vencimiento:

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) Panteones | \$ 260,00 |
| b) Nichos | \$ 160,00 |
| c) Fosas | \$ 130,00 |

Derecho de Introducción:

Artículo 39°: Establécese un derecho de introducción de restos en el Cementerio Municipal, para las personas que no son residentes en el ejido municipal de Estación Juárez Celman de Pesos Dos Mil Seiscientos (\$ 2.600,00).

Exceptuase del pago de los derechos detallados en el presente artículo, cuando el fallecido sea hijo/a o padre/madre o hermano/a de un vecino del Municipio, y que acredite fehacientemente su residencia en el ejido de este Municipio, con una antigüedad de por lo menos un (1) año a la fecha del fallecimiento.





Estación Juárez Celman
Gobierno de la Ciudad

Av. La Tradición S/N - X5145XAJ – Ciudad Estación Juárez Celman
Provincia de Córdoba – República Argentina

TITULO X
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION CON VALORES CON PREMIOS
(RIFAS, TOMBOLAS)

NO SE TARIFA





TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Anuncios de Propaganda

Artículo 40°: a) Los avisos de propaganda de cualquier tipo que contengan textos fijos instalados en la vía pública o visibles desde ella, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, deberán abonar por año o período menor, por adelantado, por metro cuadrado o fracción la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

b) Los avisos de propaganda ubicados sobre cercos de explotaciones agropecuarias y/o ganaderas, deberán abonar por año o período menor, por adelantado, por metro cuadrado o fracción la suma de Pesos Veinte (\$20,00). El propietario y/o responsable de letreros o carteles deberá tener abonados los importes establecidos, al día 30 de marzo de cada año, fecha en que opera su vencimiento.

c) La utilización de los soportes de propaganda (carteles o letreros), propiedad de la municipalidad, para la difusión de actividades comerciales, industriales, profesionales o de propaganda deberán abonar por mes o período menor, por cada metro cuadrado o fracción y por adelantado, la suma de Pesos Quinientos (\$500,00).

Anuncios de Ventas o Remates

Artículo 41°: Los letreros o carteles, cualquiera sea su categoría y que anuncien la venta o remate de propiedades raíces, lotes, etc., quedan sujetas al pago de un derecho, por cada metro cuadrado o fracción del letrero o cartel, de Pesos Cincuenta (\$50,00). Cuando los remates sean judiciales, abonarán el 10% (diez por ciento) de la tarifa precedentemente enunciada.

Vehículos con Propaganda

Artículo 42°: Los vehículos de propiedad de casa de comercio que lleven leyendas denominativas, deberán abonar por semestre o período menor, por vehículo y por adelantado, la suma de Pesos Cien (\$100,00).

Anuncios de Propaganda en Diario Municipal

Artículo 43°: Los avisos de propaganda para actividades comerciales, industriales y/o profesionales que se anuncien, en cada tirada del Diario Municipal; quedando excluidas de publicidad la propaganda política; deberán abonar por adelantado las siguientes tarifas:

- a) Aviso Pie Tapa 9.....\$ 625,00
- b) Aviso ½ Pie Tapa 9x2cm.....\$ 310,00
- c) Aviso Pie Interior 9x4cm..... \$ 375,00
- d) Aviso ½ Pie Interior 9x2cm \$ 190,00
- e) Aviso Pie Contra Tapa 9x4cm.....\$ 500,00
- f) Aviso ½ Pie Contra Tapa 9x2cm.....\$ 250,00
- g) Logo en encabezados de página x cada página.....\$ 125,00

Avisos clasificados

- h) Hasta tres líneas (ancho de 7 cm)\$ 20,00
- i) Mas de tres líneas y hasta siete líneas (ancho de 7 cm)\$ 38,00
- j) Por cada línea adicional que supere a la séptima\$ 6,00

Salutaciones (casamientos, aniversarios, cumpleaños, adhesiones, eventos en general)

- k) 7 cm de ancho x tres líneas como máximo\$ 60,00



Anuncios de Propaganda en Radio Municipal

Artículo 44°: Los avisos de propaganda para actividades comerciales, industriales y/o profesionales que se anuncien en la Radio Municipal; quedando excluidas de publicidad la propaganda política; deberán abonar por adelantado las siguientes tarifas mensuales:

- a) Mención de hasta 20 segundos, cada una.....\$ 6,00
- b) Patrocinio de Programa: Apertura y Cierre por mes.....\$625,00
- c) Patrocinio del Informativo Local: Apertura y Cierre con dos (2) emisiones diarias de lunes a viernes, por mes.....\$1.000,00





TITULO XII CONTRIBUCION EN CONCEPTO DE PERMISO DE EDIFICACIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 45°: Por los servicios que la Municipalidad presta en relación a la Construcción de Obras Privadas se abonará en concepto de Permiso de Edificación una Tasa cuya base Imponible será el M.O. (Monto de Obra) calculado de acuerdo a las disposiciones de los Colegios Profesionales Correspondientes (Ley 1332, Leyes de Colegiación, Decretos y Resoluciones reglamentarios) y que constará en la Factura de Honorarios Profesionales visada por el mencionado Colegio, y que deberá formar parte de la Solicitud de Permiso de Edificación; y sobre el cual se aplicarán las alícuotas que se mencionan a continuación :

Proyecto

Artículo 46°: Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra, se deberá abonar de acuerdo al destino de la misma la siguiente escala:

- Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar

Menor o igual a 50 m ²	\$ 150,00
Hasta 100 m ²	0,4% del M.O
Hasta 150 m ²	0,5% del M.O
Hasta 200 m ²	0,8% del M.O
Más de 200 m ²	1,0% del M.O

- Locales Comerciales, Industrias y otros

Hasta 100 m ²	0,6% del M.O
Hasta 150 m ²	0,9% del M.O
Hasta 200 m ²	1,1% del M.O
Más de 200 m ²	1,4% del M.O

Exenciones

Artículo 47°: Quedan exentos del pago establecido en el artículo anterior, los proyectos de construcción de vivienda propia y única de hasta 70 m² de superficie cubierta, esto no exime de la correspondiente presentación de planos de acuerdo a la Ordenanza 29/92.-

Relevamiento

Artículo 48°: Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar: Por cada obra o ampliación de obra destinada a vivienda y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- Anteriores al año 1991	\$ 150,00.-
- Anteriores al año 1995	0,8% del M.O.
- Posteriores al año 1995:	
Menor o igual a 50 m ²	\$ 225,00
Hasta 100 m ²	0,9% del M.O
Hasta 150 m ²	1,0% del M.O
Hasta 200 m ²	1,2% del M.O
Más de 200 m ²	1,4% del M.O



Comercios - Industrias y Otros

Artículo 49°: Por cada obra o ampliación de obra destinada a Locales Comerciales y/o Industrias y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

- Anteriores al año 1991	\$ 300,00
- Anteriores al año 1995	0,9% del M.O.
- Posteriores al año 1995	
Hasta 100 m ²	1,1% del M.O
Hasta 150 m ²	1,3% del M.O
Hasta 200 m ²	1,5% del M.O
Más de 200 m ²	1,7% del M.O

Obras Detectadas

Artículo 50°: Por cada obra nueva o ampliación de obra que se encontrare en construcción sin el correspondiente Permiso de Edificación, y que haya sido detectada por la Inspección dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Privadas y Servicios Públicos, y que conste en Acta correspondiente, deberá encuadrarse la misma a los fines del pago del Permiso de Edificación según corresponda, a la superficie ya cubierta; esto sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas.

Artículo 51°: Por el sellado de copias nuevas o transcripciones de planos aprobados, abonará la suma de Pesos Cuarenta (\$40.00).

Piletas de Natación

Artículo 52°: Se fijan los siguientes importes por cada obra:

1.- Por cada Proyecto de construcción de piletas de natación	\$ 375,00
2.- Por cada Relevamiento de piletas de natación construidas	\$ 1.250,00

Forma de Pago

Artículo 53°: Los importes que resultaren de los conceptos enunciados en el presente Título, podrán abonarse en cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta \$ 400,00	3 (tres) cuotas.
De \$ 400,00 a \$ 600,00	5 (cinco) cuotas.
Más de \$ 600,00	10 (diez) cuotas.





TITULO XIII
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA E INSPECCION
DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE TELEFONIA

Artículo 54°: Fijase en un quince por ciento (15%) la alícuota de la Contribución General por el consumo de Energía Eléctrica, que se aplicará sobre el importe neto total de factura cobrada al consumidor por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C) o la que en el futuro efectúe la prestación, excepto para aquellos grandes consumidores con demanda autorizada en punta y fuera de punta de media tensión excepto medición baja tensión, en los que la alícuota se establece en el 5% (cinco por ciento).

Artículo 55°: Las Empresas propietarias de estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier altura, por la habilitación y estudio de factibilidad de ubicación de la estructura abonará por única vez la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000). El monto referido se abonará por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.

Artículo 56°: Las Empresas propietarias de estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier altura, por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, las condiciones de registración, estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la suma de pesos treinta y tres mil (\$33.000) anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente \$8.250 por cada estructura portante.-.





TITULO XIV DERECHOS DE OFICINA

Artículo 57°: Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece en los siguientes artículos.

Aranceles por Trámites en el Registro Civil

Artículo 58°: Los aranceles en concepto de Registro del Estado Civil de las Personas por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de la personas de Estación Juárez Celman, serán los que se fijan a continuación:

- 1) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:
 - 1.1) Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio) \$ 8,00
 - 1.2) Para uso escolar \$ 8,00
 - 1.3) Para cualquier otro trámite \$ 12,00
 - 1.4) Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción “Bilingüe” \$ 60,00
- 2) Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios: \$ 12,00
- 3) **Matrimonios:**
 - 3.1) Celebrado en la oficina: \$ 125,00
 - 3.2) Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina: \$ 250,00
 - 3.3) Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley: \$ 180,00
 - 3.4) Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil: \$ 380,00
- 4) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina: \$ 125,00
- 5) Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital: \$ 90,00
- 6) Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento: \$ 12,00
- 7) Por rectificación administrativa, por cada acta: \$ 12,00
- 8) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil: \$ 40,00
- 9) **Resoluciones Judiciales:**
 - 10.1) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones: \$ 125,00
- 10) Por cada solicitud de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción en sede del Registro Civil en día y/u horario inhábil o a través de la Oficina Móvil: \$ 125,00



Derechos de Oficina Inmuebles

Artículo 59°: Establécese los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con los inmuebles:

Por Otorgamiento de Libre Deudas para Loteadores y/o también, cualquier otro tipo de trámite relacionado con la propiedad Inmueble\$ 30,00

Derechos de Oficina referidos a: Obras Privadas – Línea – Unión – Sub-división – Loteos – Mensuras y Catastro

Artículo 60°: Por los servicios que presta la Oficina de Catastro y por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará:

- a) **Mensura:** Por mensura se abonará la suma de \$ 100,00
- b) **Unión o Subdivisión:** Por unión o subdivisión de dos o más parcelas se abonará por cada lote resultante:
- 1) de hasta 600 mts \$ 110,00
 - 2) hasta 1.000 mts \$ 150,00
 - 3) mas de 1.000 mts \$ 180,00

Cuando las parcelas resultantes sean más de 10 (diez), se considerará a los fines tributarios como Loteo.-

- c) **Propiedad Horizontal:** Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal (Ley 13.512), se abonará:
- 1) Hasta dos unidades \$ 150,00
 - 2) Por cada unidad adicional \$ 100,00
 - 3) Cuando las parcelas que se modifiquen están edificadas, además de los derechos que se refieren los apartados precedentes se abonará por m² de superficie cubierta \$ 0,50

d) Loteo de Inmuebles:

- 1) Por visación del diseño preliminar de loteo de inmueble:
 - Hasta 10.000 m² \$ 1.800,00
 - Más de 10.000 m² \$ 2.500,00
- 2) Por solicitud de aprobación de loteos de inmuebles:
 - De hasta 10.000 m² \$ 3.250,00
 - Por cada 1.000 m² de excedente \$ 190,00
- 3) Más por cada una de las parcelas resultantes se abonará:
 - Hasta 700 m² \$ 1.500,00
 - Hasta 1000 m² \$ 850,00
 - Más de 1000 m² \$ 600,00

En todos los casos previstos en este inciso debe acreditarse el previo pago de la Contribución que incide sobre los inmuebles por el año calendario completo, a cuyo efecto se faculta al Organismo Fiscal a extender las liquidaciones a pedido del interesado.

e) Por certificados de:

- 1) Fijación de línea municipal \$ 200,00

f) Por la venta de cada copia de Planos:

- 1) Plano General de la Localidad \$ 50,00
- 2) Fotocopia de parcelarios \$ 5,00

g) Derechos de oficina referidos a la construcción de Obras: Solicitudes de:



- 1) Demolición total o parcial de los inmuebles \$ 60,00
- 2) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgados \$ 30,00
- 3) Inicio de Expediente de Obra (Presentación de planos)\$ 35,00
- 4) Por obras de arquitectura o ingeniería que no posean superficie cubierta, abonarán sobre el 5% (cinco por ciento) del monto de obra.
- 5) Visación Previa Municipal de Planos de obra\$110,00

Derechos de Oficina Comercio

Artículo 61°: Derechos de oficina referidos al Comercio y la Industria.

Solicitudes de:

- a) Inscripción y/o transferencia de negocios sujetas a Inspección \$ 60,00
 - b) Servicio de Inspección de vehículos y mercadería introducidas al Municipio, por mes \$ 55,00
 - c) Traslado de negocios \$ 55,00
 - d) Cierre Negocio \$ 40,00
 - e) Libreta Sanitaria \$ 50,00
 - f) Renovación Anual Libreta Sanitaria \$ 40,00
- EXIMASE del pago correspondiente a “Derechos de Oficina-Comercio” en concepto de solicitud de: Libreta Sanitaria, por única vez; a los agentes de PAICOR que desarrollen su actividad en la jurisdicción
- g) Visación y autorización de Receta Fitosanitaria \$ 95,00
 - h) Inspección de campos que apliquen productos químicos o biológicos de uso agropecuario previamente autorizados.....\$ 190,00
 - i) Habilitación de comercio y/o transporte de pequeños contribuyentes 10% (diez por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de Comercio e Industria.
 - j) Renovación comercial y/o de transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de pequeños contribuyentes 5% (cinco por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de comercio e Industria.
 - k) Habilitación de comercial y/o transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de grandes contribuyentes 20% (veinte por ciento) del monto que tributan mensualmente por Tasa de Comercio e Industria.
 - l) Renovación de comercial y/o de transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de grandes contribuyentes 10% (diez por ciento) del monto que tributan mensualmente por Tasa de Comercio e Industria.

Derechos de Oficina Espectáculos Públicos

Artículo 62°: Derechos de oficina referidos a Espectáculos y Publicidad. Solicitudes de:

- a) Apertura, reapertura, transferencia o traslado de hotel alojamiento y/o casas amuebladas \$ 50.000,00
- b) Apertura, reapertura, transferencia o traslado de cabaret, wisquerías, café-concert ... \$ 50.000,00
- c) Apertura de Clubes nocturnos, bares nocturnos, discotecas, confiterías bailables \$ 20.000,00
- d) Apertura de PUBS \$ 10.000,00
- e) Permiso para realizar competencia de motos o automóviles \$ 1000,00
- f) Realización de bailes, excepto bailes estudiantiles \$ 1000,00
- g) Realización de espectáculos deportivos de fútbol de primera división "A" o división superior y de basquetbol división superior, por reunión o fecha de fixture y de box o turf por día \$ 200,00
- h) Instalación de calesitas \$ 700,00
- i) Apertura, reapertura, transferencia de Agencias Oficiales para la venta de apuestas de carreras de caballos S.P.C\$ 1.300,00
- j) Instalación de Parque de Diversiones..... \$ 1.300,00
- k) Instalación de Circos.....\$ 1.300,00



Derechos de oficina referidos a Mataderos, Mercados e Industrias

Artículo 63°: Derechos de oficina referidos a Mataderos y Mercados. Solicitudes de:

- a) Inscripción de negocios de mataderos, Frigoríficos y/o Industrias \$ 3.500,00
- b) Transferencia de la actividad del Inc. Anterior \$ 3.500,00
- c) Inscripción como introductores en general \$ 3.500,00

Derechos de oficina referidos a Guías de Hacienda

Artículo 64°: A los efectos de determinar los derechos de oficina que se legislan en el presente artículo se determinan los siguientes importes:

- a) Por la solicitud de certificado guías de transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza \$ 5,00
- b) Por la solicitud de certificado guías de tránsito por cabeza \$ 1,00
 - 1. Hasta 5 animales \$15,00
 - 2. De 6 a 15 animales \$ 40,00
 - 3. De más de 15 animales \$ 60,00
- c) Por la solicitud de certificado guías de transferencia o consignación de ganado mayor de hacienda que previamente a sido consignada, por cabeza \$ 2,50
- d) Por tránsito y Transferencia de Cueros:
 - 1. Hasta 50 cueros \$ 50,00
 - 2. Más de 50 cueros \$ 60,00

Derechos de oficina referido a Cementerios:

Artículo 65°: Derechos de oficina referidos a Cementerio y/o Crematorios. Solicitudes de:

- a) Transferencia de parcelas en Cementerios Municipales \$ 700,00
- b) Habilitación de Crematorio \$ 40.000,00
- c) Habilitación de Cementerios Parque \$ 40.000,00
- d) Habilitación Venta de Flores en el Cementerio, por día \$ 100,00

Derechos de oficina referidos a los vehículos

Artículo 66°: Derechos de oficina referidos a los Vehículos:

- a) Adjudicación de Licencias de taxímetros, por 5 años, por cada unidad \$ 6.250,00
- b) Adjudicación de Licencias para Transporte Escolar y similar, por 5 años, por cada unidad \$ 3.750,00
- c) Adjudicación de patentes de remis, por 8 años, por cada unidad \$ 9.375,00
- d) Cambio de unidad por vehículos, remis, taxis, ómnibus, transporte escolar y carga \$ 375,00
- e) Transferencia en forma total o parcial de la titularidad licencias (taxis) \$ 2.875,00
- f) Renovación de Licencias para remis y transporte escolar y similar, por igual tiempo \$ 3.625,00
- g) Duplicados de recibos de patente de vehículos sujetos al Régimen Nacional de Propiedad del Automotor \$30,00
- h) Inscripción y transferencia de vehículos patentados en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, con domicilios ubicados dentro de la jurisdicción Municipal \$40,00
- i) Cambio de radicación para patentar en otras Municipalidades y/o bajas de vehículos inscriptos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor:



- Modelo año '89 y anteriores \$ 40,00
- Modelo año '90 y posteriores \$ 50,00

Licencias de Conducir:

Categ.	Vehículo	Por un Año	Por dos años	Por tres años	Por cuatro años	Por cinco años
A1	Motos (hasta 50 cc)	\$ 90,00	\$135,00	\$ 200,00	\$ 225,00	\$250,00
A2	Motos (hasta 150 cc)					
A3	Motos (mas de 150 cc)					
B1	Autos y Camionetas	\$ 110,00	\$155,00	\$ 215,00	\$ 250,00	\$ 290,00
B2						
C	Camiones sin acoplado	\$ 125,00	\$ 200,00	\$ 290,00	\$ 360,00	\$ 425,00
D1	Remis	\$130,00	\$ 215,00	\$ 310,00	\$ 400,00	\$ 480,00
D2	Transporte de pasajeros					
D3	Vehículos oficiales					
D4	Vehículos Oficiales de más de 3.500 Kg.					
E1	Camiones	\$ 125,00	\$ 200,00	\$ 290,00	\$ 360,00	\$ 425,00
E2	Maquinarias no agrícolas					
F	Vehículos Adaptados para personas con discapacidad	\$ 110,00	\$ 160,00	\$ 235,00	\$ 300,00	\$ 375,00
G	Tractores y Maquinarias Agrícolas	\$130,00	\$ 215,00	\$ 310,00	\$ 400,00	\$ 480,00

- j) Reemplazo de plástico \$ 60,00
- k) Visación de carnet (años anteriores) \$ 40,00



Artículo 67°: Se Autoriza al D.E.M a emitir Licencias de Conducir, sin cargo, a empleados municipales afectados a la conducción de vehículos oficiales y a miembros de la Policía de la Provincia que presten servicio en las Reparticiones de la localidad. En este último caso la vigencia de la licencia será por el término de 1 (un) año.

Derechos de Oficina Varios

Artículo 68°: Solicitudes de:

- a) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos \$ 625,00
- b) Propuesta u ofrecimiento de cualquier clase con vista a compras, ventas o intercambios con la Municipalidad excepto Licitaciones Públicas o Privadas, concursos de Precios o Compras Directas..... \$ 185,00
- c) Propuesta para Licitación Pública 1% del presupuesto oficial mínimo \$ 185,00
- d) Todo otro derecho no especificado \$ 25,00
- e) Otras Ordenanzas (por cada hoja) \$ 0,40
- f) Gastos administrativos (emisión y envío de cedulones de todas las Tasas, fuera del Ejido Municipal) \$ 10,00
- g) Venta de ejemplares de Material de Información de Tránsito \$ 62,00





TITULO XV IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES

Artículo 69°: **FIJASE** el Impuesto Municipal a los Automotores en lo siguiente:

A partir de la valuación de los automotores, fijada por la Ley Impositiva Provincial, para el Impuesto de Infraestructura Social, se cobrará:

- Para ambulancias, autos fúnebres, el 1% (uno por ciento) sobre el valor del vehículo.
- Para utilitarios, camiones, colectivos, transporte escolar, etc.; el 0,80% (cero coma ochenta por ciento) sobre el valor del vehículo.
- Para utilitarios, camiones, colectivos, transporte escolar, etc.; que correspondan a los modelos que abonan el mínimo anual, dicho importe será reducido en un 20% (veinte por ciento).
- Las categorías de automotores no especificadas anteriormente tributarán el 1% (uno por ciento) sobre el valor del vehículo según la tabla de valores respectiva, a excepción de aquellos modelos que abonen el mínimo según lo establezca la Ley Impositiva Provincial para el Impuesto de Infraestructura Social.-

Se faculta al Departamento de Rentas Municipal para liquidar el Impuesto conforme los importes de la Tabla de Valores correspondientes al año 2012, hasta la publicación por parte de la Dirección de Rentas de la Provincia de los nuevos importes a regir en el año en curso.-

Forma de Pago y Vencimiento

Artículo 70°: El presente Impuesto se abonará en seis (6) cuotas iguales y bimestrales. Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 3,0% (tres por ciento) mensual o sea el 0,10% (cero coma diez por ciento) diario, aplicable también para deudas de años anteriores. Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

CUOTA N°	1° Vencimiento	2° Vencimiento
1	17/02/2014	25/02/2014
2	15/04/2014	25/04/2014
3	16/06/2014	25/06/2014
4	19/08/2014	25/08/2014
5	15/10/2014	27/10/2014
6	15/12/2014	26/12/2014

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.





TITULO XVI
ARRIENDO DE MAQUINARIAS

a) Arriendo de Maquinarias de Propiedad Municipal

Artículo 71°: Existiendo disponibilidad de uso de las maquinarias de propiedad municipal, el D.E.M., podrá arrendarlas fijándose los siguientes importes:

a) Por Hora:

1. Motoniveladora	\$ 475,00
2. Tractor 55 HP Deutz	\$ 170,00
3. Tractor Fiat 800	\$ 215,00
4. Desmalezadora p/levante de 3 puntos	\$ 115,00
5. Desmalezadora de arrastre articulada	\$ 215,00
6. Rodillo Neumático	\$ 170,00
7. Camión	\$ 215,00
8. Pala Cargadora	\$ 375,00
9. Rolo Compactador	\$ 115,00
10. Camión con hidrogrua	\$ 250,00
11. Motoguadaña	\$ 65,00

b) Por transporte de agua en Camión Aguatero (8.000 lts):

1. Para consumo doméstico (con carga de agua incluida)	
- Hasta 10 Km.	\$ 190,00
- Por cada Km. excedente	\$ 10,00
2. Otros Usos (sin carga de agua incluida)	
- Por hora	\$ 300,00
- Por lt.....	\$ 0,03

Si además del alquiler del camión aguatero, se transporta agua de la Planta Municipal, para otro uso; deberá abonarse lo establecido en el Art. 80° CLASE F.-



TITULO XVII SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE

Artículo 72°: Fíjense las siguientes Tasas Retributivas por el Servicio de Provisión de Agua Corriente, con un incremento respecto de los valores del año 2013 en 2 (dos) etapas, en Enero y Julio, valores que estarán sujetos al reajuste en función a la variación que se produzca en el costo por la prestación del servicio, quedando facultado el D.E.M a efectuar un pormenorizado análisis de las tarifas del presente servicio con la asistencia técnica del ENOHSa, y de conformidad a dicho análisis reajustar las mismas, comunicando a este H.C.D el Decreto pertinente, a los efectos de dar de alta dicho reajuste. Fíjese asimismo el carácter de Tarifa Social a la Categoría A-1.

I- CATEGORIZACION DE BENEFICIARIOS ENERO 2014

CLASE "A".

Casa de familia con medidor. Tarifa

A-1: Hasta 20 m ³ , (haya consumo o no).....	\$ 20,00
A-2: Hasta 30 m ³ , Tasa Básica s/recargo	\$ 1,55/ m ³
A-3: Hasta 50 m ³ , Tasa Básica más un 20%	\$ 2,20/m ³
A-4: Más de 50 m ³ , pasa automáticamente a la Clase "C".	

CLASE "B".

Para ésta categoría, regirá una Tasa mensual fija y única resultante de aplicar la TASA BASICA (m³/\$ 2,30), incrementada en un 30%, a un consumo doméstico teórico de 20 m³.

B-1: Casa de familia sin medidor	\$ 60,00
--	----------

CLASE "C".

Hoteles, pensiones, fondas, restaurantes, almacenes, bares, etc.

La colocación de medidor será obligatoria.

C-1: Hasta 20 m ³ , haya o no consumo	\$ 40,00
C-2: Hasta 50 m ³ , Tasa Básica más un 30%	\$ 3,00 m ³
C-3: Hasta 100 m ³ , Tasa Básica más un 40%	\$ 3,30 m ³
C-4: Más de 100 m ³ pasa en forma inmediata a la Clase "D".	

CLASE "D".

La colocación de medidor es obligatoria.

Incluye fábricas o cualquier tipo de industrias que utilicen parcial o totalmente el agua para fines industriales, como así también teatros, cines y locales de espectáculos públicos que dispongan de equipos especiales tales como calefacción, refrigeración y/o aire acondicionado; lavaderos de automotores, de ropa, casas de barro, bodegas, frigoríficos, etc.; y todos aquellos inmuebles que por su destino y a juicio de la Municipalidad puedan tener un consumo extraordinario de agua.

D-1: Hasta 20 m ³ , haya o no consumo	\$ 40,00
D-2: Hasta 50 m ³ , Tasa Básica más un 35%	\$ 3,20 m ³
D-3: Hasta 200 m ³ , Tasa Básica más un 50%	\$ 3,60 m ³
D-4: Más de 200 m ³ , Tasa básica más un 60%	\$ 4,80 m ³

CLASE "E".

Suministro de Agua en Bloque para distribución domiciliaria.

E-1: Para un consumo promedio por conexión de hasta 50 m ³ , Tasa Básica	\$ 2,40 m ³
E-2: Para un consumo promedio por conexión de hasta 100 m ³ , Tasa Básica más un 20% por ciento de recargo	\$ 2,90 m ³
E-3: Para un consumo promedio por conexión mayor a 100 m ³ , Tasa básica más	



un 40% por ciento de recargo \$ 3,30 m³

CLASE "F".

Suministro de Agua en Planta.

Existiendo disponibilidad de caudal en la fuente de provisión el D.E.M. podrá suministrar agua que se transportará en camiones, por lo cual el Municipio deslindará toda responsabilidad sobre cualquier tipo de contaminación que pudiere sufrir durante su traslado y hasta su destino.

G-1: Suministro en la Planta a camiones \$ 24,00 m³

CLASE "G".

Todo usuario incluido en la clase "B" tendrá un plazo de ciento ochenta días (180) días a contarse a partir de la promulgación de la presente, para solicitar obligatoriamente la instalación del Medidor. El incumplimiento de lo establecido precedentemente, autorizará al D.E.M a aplicar una Tarifa fija mensual, haya consumo o no.

Luego de instalado el medidor pasará inmediatamente a la Clase "A".-

G-1: Casa de familia sin medidor (plazo vencido) \$ 95,00

CLASE "H".

Incluye a todos aquellos lotes baldíos que gozan de la posibilidad de acceso a la Red Pública de Suministro de Agua Potable.-

I-1: Lote Baldío \$ 20,00

CLASE "I".

Para Barrios cerrados y semi cerrados

I-1: Hasta 20 m³, (haya consumo o no)..... \$ 42,00

I-2: Hasta 30 m³, Tasa Básica s/recargo\$ 2,60/ m³

I-3: Hasta 50 m³, Tasa Básica más un 20% \$ 3,30/m³

II- CATEGORIZACION DE BENEFICIARIOS JULIO 2014.

CLASE "A".

Casa de familia con medidor. Tarifa

A-1: Hasta 20 m³, (haya consumo o no).....\$ 20,00

A-2: Hasta 30 m³, Tasa Básica s/recargo\$ 1,75/ m³

A-3: Hasta 50 m³, Tasa Básica más un 20%\$ 2,50/m³

A-4: Más de 50 m³, pasa automáticamente a la Clase "C".

CLASE "B".

Para ésta categoría, regirá una Tasa mensual fija y única resultante de aplicar la TASA BASICA (m³/\$ 2,30), incrementada en un 30%, a un consumo doméstico teórico de 20 m³.

B-1: Casa de familia sin medidor\$ 66,00

CLASE "C".

Hoteles, pensiones, fondas, restaurantes, almacenes, bares, etc.

La colocación de medidor será obligatoria.

C-1: Hasta 20 m³, haya o no consumo \$ 44,00

C-2: Hasta 50 m³, Tasa Básica más un 30% \$ 3,30 m³

C-3: Hasta 100 m³, Tasa Básica más un 40% \$ 3,70 m³

C-4: Más de 100 m³ pasa en forma inmediata a la Clase "D".

CLASE "D".

La colocación de medidor es obligatoria.



Incluye fábricas o cualquier tipo de industrias que utilicen parcial o totalmente el agua para fines industriales, como así también teatros, cines y locales de espectáculos públicos que dispongan de equipos especiales tales como calefacción, refrigeración y/o aire acondicionado; lavaderos de automotores, de ropa, casas de barro, bodegas, frigoríficos, etc.; y todos aquellos inmuebles que por su destino y a juicio de la Municipalidad puedan tener un consumo extraordinario de agua.

D-1: Hasta 20 m ³ , haya o no consumo	\$ 44,00
D-2: Hasta 50 m ³ , Tasa Básica más un 35%	\$ 3,60 m ³
D-3: Hasta 200 m ³ , Tasa Básica más un 50%	\$ 4,00 m ³
D-4: Más de 200 m ³ , Tasa básica más un 60%	\$ 5,30 m ³

CLASE "E".

Suministro de Agua en Bloque para distribución domiciliaria.

E-1: Para un consumo promedio por conexión de hasta 50 m ³ , Tasa Básica	\$ 2,70 m ³
E-2: Para un consumo promedio por conexión de hasta 100 m ³ , Tasa Básica más un 20% por ciento de recargo	\$ 3,20 m ³
E-3: Para un consumo promedio por conexión mayor a 100 m ³ , Tasa básica más un 40% por ciento de recargo	\$ 3,70 m ³

CLASE "F".

Suministro de Agua en Planta.

Existiendo disponibilidad de caudal en la fuente de provisión el D.E.M. podrá suministrar agua que se transportará en camiones, por lo cual el Municipio deslindará toda responsabilidad sobre cualquier tipo de contaminación que pudiere sufrir durante su traslado y hasta su destino.

G-1: Suministro en la Planta a camiones	\$ 27,00 m ³
---	-------------------------

CLASE "G".

Todo usuario incluido en la clase "B" tendrá un plazo de ciento ochenta días (180) días a contarse a partir de la promulgación de la presente, para solicitar obligatoriamente la instalación del Medidor. El incumplimiento de lo establecido precedentemente, autorizará al D.E.M a aplicar una Tarifa fija mensual, haya consumo o no.

Luego de instalado el medidor pasará inmediatamente a la Clase "A".-

G-1: Casa de familia sin medidor (plazo vencido)	\$ 105,00
--	-----------

CLASE "H".

Incluye a todos aquellos lotes baldíos que gozan de la posibilidad de acceso a la Red Pública de Suministro de Agua Potable.-

I-1: Lote Baldío	\$ 22,00
------------------------	----------

CLASE "I".

Para Barrios cerrados y semi cerrados

I-1: Hasta 20 m ³ , (haya consumo o no).....	\$ 47,00
I-2: Hasta 30 m ³ , Tasa Básica s/recargo	\$ 3,00/ m ³
I-3: Hasta 50 m ³ , Tasa Básica más un 20%	\$ 3,70/m ³

Artículo 73º: Los Usuarios incluidos en la Clase C y D que no posean medidor, deberán solicitarlo en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. El incumplimiento de lo establecido precedentemente, facultará al D.E.M, a efectuar el Corte del Suministro.

Artículo 74º: La falta de pago de tres (3) o más períodos de la tasa retributiva de servicios, previa Notificación fehaciente por un plazo de quince (15) días a los fines de que se efectivice el pago, facultará al D.E.M. a efectuar el corte del suministro y el inicio del cobro de la deuda por la vía ejecutiva prevista en el Código de Procedimientos Civil y Comercial Ley 8465 de la Provincia de Córdoba, sirviendo de suficiente título el Certificado de Deuda suscripto por el Director de Rentas y el Intendente Municipal.



Conexión de Agua

Artículo 75°: Los usuarios y futuros usuarios abonarán en concepto de provisión y colocación de conexión de agua:

- a) Conexión en casa de familia con medidor incluido \$ 800,00
- b) Colocación solamente de medidor en c/de fam. en conex. exist. \$ 540,00
- c) Los valores de las conexiones a usuarios de las Clases C, D y E, serán establecidos por presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Económico en función de los caudales demandados.
- d) Derechos por reconexión de suministro en casa de familia \$ 360,00
- e) Derechos por reconexión de suministro en comercios e industrias \$ 720,00
- f) Para las 65 viviendas del B° 24 de Enero, ubicado en B° Juárez Celman, las cuales fueron entregadas con la conexión y caja para medidor, deberán abonar por colocación de medidor \$ 420,00

La Tasa establecida en los incisos a), y b) podrá ser abonada hasta en cuatro (4) cuotas. La primera de ellas se abonará con la presentación de la solicitud y las restantes irán incluidas con los cedulones de consumo mensual. Una vez realizada la conexión el contribuyente pasará a abonar la tarifa dispuesta para la “Clase A”.

El valor de cada uno de los componentes que integran la tarifa dispuesta en los incisos a), b) y c), será fijado por Decreto fundado del D.E.M. de acuerdo a los precios de plaza de aquellos, quedando expresamente facultado al efecto.-

De la Forma de Pago

Artículo 76°: Las Contribuciones establecidas en el presente Título se pagarán en cuotas mensuales e iguales. Para deudas vencidas, el recargo por mora será del 3,0% (tres por ciento) mensual o sea el 0,10% (cero coma diez por ciento) diario, aplicable también para todos los años anteriores adeudados. Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

Período	1º Vencimiento	2º Vencimiento
Enero	17/02/2014	25/02/2014
Febrero	17/03/2014	25/03/2014
Marzo	15/04/2014	25/04/2014
Abril	15/05/2014	25/05/2014
Mayo	16/06/2014	25/06/2014
Junio	15/07/2014	25/07/2014
Julio	19/08/2014	25/08/2014
Agosto	15/09/2014	25/09/2014
Septiembre	15/10/2014	27/10/2014
Octubre	17/11/2014	25/11/2014
Noviembre	16/12/2014	26/12/2014
Diciembre	15/01/2015	27/01/2015

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.



Artículo 77º: Todas aquellas personas sexagenarias o incapacitadas sin Jubilación y/o Pensión, propietario de única vivienda, inquilino o comodatario con cargo de pago de impuestos y de escasos recursos, previo Informe Socio-Económico, podrán ser eximidos de hasta el 100% (cien por cien) sobre la Tasa de Servicio de Provisión de Agua Corriente.



TITULO XVIII PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

Artículo 78°: Autorízase al D.E.M a prorrogar, hasta en treinta (30) días la fecha de vencimiento de las cuotas de los Tributos Municipales y hasta el 31 de diciembre del año en curso los sistemas de financiación, mediante Decreto, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.-

Plan de Regularización de Deudas

Artículo 79°: Establécese por el presente Título que todas aquellas deudas que los contribuyentes tengan para con el Municipio podrán ser financiadas mediante Plan de Pago, el que no podrá contemplar en ningún caso quitas sobre el capital y los gastos debidos.-

Artículo 80°: El presente régimen de regularización de deudas alcanzará todas las deudas que el contribuyente mantuviere con el Municipio, cualquiera sea su concepto u origen, ya se trate de tasas, contribuciones, multas o tributos nacionales o provinciales cuya percepción haya sido delegada en el Gobierno Municipal. Los planes de pago se clasificaran en deudas previas al inicio de acciones judiciales, y en deudas posteriores a las mismas.-

Forma De Pago

Artículo 81°:

1) Deudas previas al inicio de acciones judiciales:

- a) **Pago de Contado:** Quienes abonen de contado obtendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento) sobre los intereses, tanto en lo respectivo a lotes edificados como baldíos.
- b) **Hasta en 12 cuotas:** Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago, gozará de un beneficio de 30% de reducción de los intereses de deuda. Con una cuota mínima de pesos doscientos (\$ 200,00), sin intereses por financiación.
- c) **Hasta en 24 cuotas:** Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago. Con una cuota mínima de pesos doscientos (\$ 200,00), sin intereses por financiación.
- e) **Hasta en 36 cuotas:** Lotes Edificados: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago. Con una cuota mínima de pesos doscientos (\$ 200,00) debiendo incorporarse a las cuotas los intereses por financiación que será del 3% mensual.

2) Deudas posteriores al inicio de acciones judiciales:

- a) **Pago de Contado:** Deberá abonar el capital más los intereses por mora devengados hasta la fecha de su efectivo pago.
- b) **Hasta en 12 cuotas:** Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar el plan de pago, debiendo incorporarse a las cuotas los intereses por financiación que serán del 3% mensual.

Solicitud

Artículo 82°: El contribuyente que desee solicitar un plan de pago para la regularización de la deuda que mantuviere con el Municipio, deberá suscribir un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago, acompañado de las liquidaciones de las distintas deudas actualizadas que incorpore en el mismo; y cumpliendo en ese acto con el pago de la 1º cuota del Plan. La suscripción



del Convenio o del plan de pago importará el conocimiento y aceptación de los términos de la presente Ordenanza, y demás normas de aplicación.

Resolución

Artículo 83º: En el supuesto de acogerse favorablemente el pedido de plan de pago, la Municipalidad procederá a emitir las cuotas del mismo, refrendará la copia del respectivo Plan de Pago o Convenio, el que será protocolizado y posteriormente se entregará al contribuyente copia de él y las cuotas que forman parte integrando el plan de pago correspondiente.

Novación

Artículo 84º: El otorgamiento del plan de pago importará la Novación de la obligación y la consolidación de un nuevo monto de deuda en el importe refinanciado y por los rubros precisados en el instrumento que lo disponga.

Mora Automática

Artículo 85º: Se establece mora automática por lo que ante el mero vencimiento del plazo de pago de cada cuota, el deudor incurrirá en mora de pleno derecho y deberá abonar además de la cuota en mora los intereses moratorios que la Ordenanza Tarifaria Anual haya fijado.

Baja del Plan de Pagos

Artículo 88º: Las cuotas deberán abonarse en períodos mensuales, iguales y consecutivos. La falta de pago de tres (3) cuotas seguidas o cuatro (4) alternas, importará la caída de pleno derecho del plan, por lo que las cuotas en mora y las debidas se entenderán como de plazo vencido y el monto total que ello represente, se liquidará desde entonces como un único importe debido por el contribuyente como Plan de Pago Caído, debiendo así liquidarse en el futuro ante nuevas liquidaciones de deuda que se practiquen.

Premios

Artículo 89º: Facúltase al D.E.M a instrumentar mediante Decreto fundado, premios a favor de aquellos contribuyentes que estrictamente cumplan con sus obligaciones tributarias para con este Municipio. Las condiciones de acceso a los premios serán fijadas por el D.E.M

Pago con trabajos y/o bienes

Artículo 90º: Facúltase al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa, comunicando al H.C.D. la lista de contribuyentes beneficiados por este artículo.

Artículo 91º: Toda solicitud de otorgamiento de eximición, de plan de pago de deudas tributarias, y/o de cualquier otro beneficio, se entenderá desistida por el interesado, si pasados tres (3) meses desde su presentación no es instada. El desestimiento se operará de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, sin que para ello sea necesario pronunciamiento expreso de la Administración.

Régimen Especial Para Grandes Contribuyentes

Artículo 92º: Facúltase al D.E.M para reglamentar, mediante decreto, un régimen especial para grandes contribuyentes. La reglamentación deberá determinar las pautas para clasificar a los grandes contribuyentes y contemplar los fundamentos de la Ordenanza 136/97, facultándose al D.E.M para otorgar descuentos especiales, en todas las tasas y contribuciones, para las empresas que tengan o incorporen, en su planta de personal, hombres y mujeres radicados en la localidad de Estación Juárez Celman.-



Tasa De Interés General

Artículo 93°: Establécese el recargo por mora, para todas aquellas tasas, contribuciones y/o multas en las que no se haya especificado particularmente, del 3,0% (tres por ciento) mensual, o sea el 0,10% (cero coma diez por ciento) diario.-

Artículo 94°: Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 01/01/2014 hasta 31/12/2014.-

Artículo 95°: **COMUNIQUESE**, publíquese, dese al registro municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CIUDAD DE ESTACION JUAREZ CELMAN A LOS 31 DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.-

FDO: FATIMA LAZARTE LEGUINA – PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ELIANA ALVAREZ - SECRETARIA HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE